



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2014-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCO MANUEL PORTUGAL  
ZAMBRANO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de julio de 2015

**VISTO**

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Francisco Manuel Portugal Zambrano, contra la sentencia interlocutoria de fecha 18 de febrero de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional se establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, en el cual la demanda fue interpuesta fuera del plazo legalmente previsto.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional. Argumenta, por un lado, que su caso no es sustancialmente igual a cualquier otro resuelto por este Tribunal; y, de otro, que su demanda fue interpuesta dentro el plazo de prescripción de 60 días hábiles previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Ello en mérito a que la afectación de su derecho al trabajo ocurrió el 24 de octubre de 2011, fecha en que se emitió la Resolución 2476-2011-R-UANCV, mediante la cual se aprueban los contratos de trabajo de los docentes correspondiente al semestre académico 2011-II, y no fue considerado dentro de los docentes contratados.
4. Este pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2014-PA/TC

PUNO

FRANCISCO MANUEL PORTUGAL  
ZAMBRANO

omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.

5. Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente señalar que el propio recurrente afirmó en su demanda que el acto lesivo de sus derechos constitucionales se produjo el 22 de agosto de 2011, fecha en que no se le permitió ingresar a laborar. Se aprecia entonces una contradicción en la argumentación de la parte recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL